

Datos del Expediente

Carátula: DAP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA C/ VILLARRUEL SILVIA LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 22/03/2021

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 171705

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 12/05/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 12/05/2021 8:18:50 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiendo](#)

Referencias

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico 20229168038@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha de Libramiento: 12/05/2021 08:19:08

Fecha de Notificación 14/05/2021 00:00:00

Funcionario Firmante 11/05/2021 12:05:15 - GÉREZ Rubén Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/05/2021 12:38:06 - ZAMPINI Nelida Isabel (nizampini@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante 12/05/2021 08:18:49 - ANTONINI Pablo Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Antonini Pablo Daniel

Observación GEREZ - ZAMPINI

Sentencia - Folio: 512

Sentencia - Nro. de Registro: 87

Sentido de la Sentencia REVOCA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte. N°171.705 Juzgado de Paz de Balcarce

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, y a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**DAP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y SERV. SOCIALES LTDA. C/ VILLARRUEL SILVIA LILIANA S/COBRO EJECUTIVO**”, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini, plantea resolver y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es justa la resolución del 11/2/2021?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes:

El 11/03/2020 DAP Cooperativa de Crédito, Consumo y Serv. Sociales Ltda. inició contra la señora Silvia Liliana Villarruel el cobro ejecutivo de un pagaré por \$73.206, más intereses punitivos y compensatorios pactados con capitalización semestral, costas y costos del proceso.

Asimismo, solicitó la traba de embargo de sueldo de la demandada, quien presta tareas como trabajadora en el Hospital Municipal de Balcarce.

El 16/03/2020 se ordenó librar el mandamiento de ejecución y embargo por la suma reclamada en concepto de capital, más la de \$21.961,80 que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas; y se trabó embargo preventivo sobre el 20 % de las remuneraciones que percibe la ejecutada en su carácter de dependiente del Hospital Municipal de Balcarce, hasta cubrir las sumas indicadas.

El 04/2/2021 la Municipalidad del Partido de Balcarce se presentó a los fines de dar respuesta al oficio recibido. Informó que el Municipio se encuentra realizando los pasos administrativos necesarios para dar cumplimiento a la medida cautelar. Sin embargo, y aclarando que no viene a realizar una petición judicial, sino a advertir una serie de irregularidades relacionadas a la solicitud de la medida cautelar ordenada, relató que la Municipalidad de Balcarce en el marco de la competencia de la Oficina de Información al Consumidor (conf. Ley 13.133) en las actuaciones administrativas N° 04577/B/2019 multó y aplicó una medida de abstención a la ejecutante, a causa de graves incumplimientos al ordenamiento consumeril, que se han configurado en situaciones similares a la de autos, donde entendió que debe aplicarse de oficio toda la normativa atinente a defensa del consumidor.

Y detalló que: *“...De la compulsa de la instrumental fundante de la acción se advierten las siguientes irregularidades (conf. art. 4, 36, 37 inc. a., 8 bis de la Ley 24.240): a) No consta que se hubiera entregado un ejemplar de la documentación que suscribió el demandado; b) El pagaré carece de fecha de vencimiento y motivo de su libramiento; c) Tanto en el cuerpo del pagaré, como en la parte inicial de la solicitud de crédito se establece una tasa de interés compensatorio (que por definición, es la que se cobra como precio por el uso del capital), que resulta contradictoria con la que luego se expresa en la parte media de la propia solicitud; d) Los distintos porcentuales de interés completados a mano en la parte media de la solicitud de adhesión devienen inconsistentes entre sí (ver que la efectiva mensual no coincide con la misma tasa expresada por año, en tanto el costo financiero total no guarda relación con los conceptos que en la parte final de la solicitud se imponen como requisito para acceder al crédito); e) Sin ningún tipo de detalle, ni de explicación que lo fundamente, se deducen de la suma que se entregaría en préstamo, gastos de otorgamiento y adquisición de cuotas de la cooperativa (art. 37 inc. b de la Ley 24.240; art. 115 de la Ley 20.337 y Resolución 4516/11 INAES); f) No se expresa la fecha de vencimiento de las cuotas; g) No se consigna la forma y método que se utilizó para establecer el monto de cada cuota en base al sistema francés (ver que si se intenta realizar un cálculo simple, utilizando las tasas expresadas en la solicitud, no es posible arribarse a un resultado correcto); h) No se expresa como están compuestas las cuotas, es decir, que conceptos se incluyen en ellas. i) No coincide la suma solicitada en préstamo, por el importe que se impuso para el libramiento del pagaré; j) No coincide el importe por el que se solicitó el*

préstamo, con el importe que definitivamente la Cooperativa se comprometería a entregar, conforme lo consignado en la parte final de la solicitud de crédito.-”.

A lo dicho, agregó que: “...debe sumarse el hecho de que el Decreto - Ley 6.754/43 ratificado por la ley 13.894, consagra la inembargabilidad de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones de los empleados públicos nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autárquicas, cualquiera sea su monto, limitándola a los supuestos de obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercaderías (arts. 1° y 11 del dec. ley 6754/43; esta Sala I, causa n° 226.808, reg. int. 75/97; causa n° 226.920, reg. int. 118/97, entre otras).”.

Sugirió, por ende, dar intervención al Ministerio Público Fiscal y levantar la cautelar trabada.

II.- La resolución apelada:

El 11/2/2021 se ordenó a la parte actora readecuar la demanda a las previsiones del art. 36 de la ley 24.240; y pasar los autos en vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine al respecto; y se dispuso levantar la medida cautelar trabada en autos, en especial consideración a las circunstancias sobrevinientes en orden a los preceptos de la ley consumeril, y atento a no encontrarse debidamente acreditado el recaudo de verosimilitud en el derecho.

III.- El recurso. Fundamentación.

El 19/02/2021 la actora interpuso y fundó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El 24/2/2021 el Juez desestimó la revocatoria y concedió la apelación.

El 26/2/2021 el Fiscal dictaminó que existe relación de consumo.

La actora plantea en primer lugar la falta de legitimación de la Municipalidad de Balcarce para hacer peticiones; para luego señalar que la ejecutada no reviste la calidad de consumidor, ya que el vínculo que mantienen es de cooperativa y asociado y debe entenderse que entre ambos existió un acto cooperativo; y se pregunta: ¿de quién se protegería al asociado que es a la vez dueño, gestor y usuario de los servicios de la cooperativa? ¿Acaso de sí mismo?

A su turno, recuerda que el art. 36 de la LDC es aplicable únicamente a las operaciones de venta de crédito y refiere que aquí se demanda el cobro ejecutivo de un pagaré en el cual no se hace mención de la causa. Por lo tanto, interpreta que es difícil establecer o inferir que el pagaré y la consecuente acción deducida responden a una relación de consumo entre las partes; se ampara en la abstracción cambiaria y concluye que el pagaré en ejecución reúne todos los requisitos necesarios para su viabilidad ejecutiva.

Con relación al levantamiento de la cautelar, considera que resolver que no se encuentra debidamente acreditada la verosimilitud en el derecho es un atropello a la normativa regente en materia de procesos ejecutivos y títulos cambiarios.

IV.-Consideración del recurso.

En cuanto a la alegada falta de legitimación de la Municipalidad de Balcarce, porque, a entender de la actora, solo revestiría el carácter de empleadora de la parte demandada, debo señalar que, en realidad, su intervención lo fue a través de la Oficina de Información al Consumidor; nunca pretendió el reconocimiento como parte del proceso (conf. art. 26, ley 13.133, con el agregado de la ley 14.640, que vino a traer certeza sobre la legitimación procesal de las OMICs en la Provincia de Buenos Aires).

La Suprema Corte Provincial se expidió a favor de otorgar legitimación a las autoridades de aplicación locales en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en el fallo: *"OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION DEL CONSUMIDOR DE BAHÍA BLANCA C/ AGUAS BONAERESSES S.A. S/ PRETENSIÓN ANULATORIA"* (Expte. 72.550 – 27/09/2017).

Allí el máximo tribunal provincial dijo que de la Ley Provincial N° 14.640 se desprendía con claridad que las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMICs) tenían competencia para accionar en los términos del art. 19 de la Ley Provincial N° 13.133, entre ellas, representar los intereses de los consumidores y usuarios, individual o colectivamente en instancias privadas, o en procedimientos administrativos o judiciales, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, *trámites o gestiones que procedan*.

Vale decir que la presentación de la Municipalidad, tendiente a evitar prácticas abusivas, cuya tarea es asignada en el ámbito de la Comuna a la Oficina de Información al Consumidor (OMIC), conforme art. 26, ley 13.133, no merece por el momento reproche procesal alguno; máxime teniendo en cuenta lo que se denuncia: que existe una acción colectiva cuyos autos se caratulan: *"Municipalidad de Balcarce c/ DAP Cooperativa de Crédito y Consumo s/ Materia a Categorizar"* (Expte. 40279/2021); que tramita en el Juzgado de Paz Letrado de Balcarce y donde la Comuna solicitó la revisión judicial –por control de cláusulas abusivas- de todos los contratos de préstamo de dinero que la actora otorgó a empleados de la Municipalidad de Balcarce y del Hospital Subzonal de Balcarce.

Ahora bien, con relación a las demás cuestiones planteadas, la señora Juez doctora Zampini ya ha emitido recientemente su opinión en otras causas idénticas, a cuyo voto adherí, en el sentido de que **entre los litigantes existe una relación de consumo** (causas nros. 171.714, RSD-71 del 27/4/21; 171.701, RSD-72 del 27/4/21; 171.703, RSD-73 del 27/4/21).

En efecto, allí resolvió:

"...El primer dato a tener en cuenta es que la relación jurídica de consumo se encuentra definida por las normas de derecho positivo predeterminadas, las cuales vienen a establecer: 1) las materias en que se manifiesta, 2) la posición de cada uno de los sujetos de la relación, y 3) la finalidad que la operación representa para uno de ellos, que convierte a la persona en consumidora o usuaria (Juan Carlos Cabañas García, "Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos", Ed. Tecnos, Madrid - España, 2005, pág. 21). El art. 2 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361) señala que proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación,

importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

A renglón seguido se establece quiénes no se encuentran comprendidos por la referida disposición.

La noción de proveedor se extiende a aquellos que brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material (vgr. reparaciones o limpieza), o de naturaleza financiera (argto. doct. Rubén S. Stiglitz - Gabriel A. Stiglitz, "Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor" - 2da. Ed. actualizada, Edit. La Ley, Cdad. de Bs. As., 2012, pág. 181/182).

Por su parte, el art. 1 de la ley 24.240 modificado por ley 26.361 –texto aplicable al caso en razón del momento en que se constituyó la relación jurídica que aquí se analiza- preveía, en su parte pertinente, que debe entenderse por consumidor o usuario a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar.

La relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3 de la ley 24.240 –modif. por ley 26.361-).

En el caso, tal como lo ha destacado el a quo, entiendo que debe presumirse a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones que el vínculo subyacente efectivamente se trata de una operación de crédito para consumo (argto. jurisprud. Cám. Nac. Apel. Comercial en pleno, in re "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores", sent. del 29/6/2011).".

Obsérvese que se inicia la ejecución contra una persona física, quien se desempeña, según la propia accionante expresa, "...como trabajador –legajo 1265- en el Hospital Municipal de Balcarce..." (arts. 375 y 384 del C.P.C.).

Y asimismo ponderó:

"...A su vez la actora, según surge del Registro Informático –MEV- posee numerosas ejecuciones iniciadas con sustento en pagarés. Consecuentemente, a partir de la calidad del sujeto ejecutado -persona física destinataria final del producto o servicio-, de la pluralidad de ejecuciones iniciadas por la actora, que trasunta habitualidad y profesionalidad en la prestación de servicios de financiación y del monto por el que fue librado el pagaré [...], debe presumirse la existencia de una relación de consumo entre las partes (v. fs. 4; argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa Rc. 109305 "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro René s/ Cobro ejecutivo" del 1/9/2010; argto. doct. Graciela Medina y Carlos García Santas "Consumidores", publicado en "Revista de Derecho de daños", edit. Rubinza Culzoni, 2016-1, pág. 642; arts. 1, 2, 3 y ccdtes. de la ley 24.240 –modif. por ley 26.361-; art. 163 inc. 5 del C.P.C.).

Téngase en cuenta que la firma accionante, CUIT 30-70922841-9, es proveedora de servicios financieros y posee numerosas ejecuciones iniciadas con sustento en pagarés acompañados por una “solicitud de crédito”, según surge del Registro Informático de la Mesa de Entradas Virtual.

Por otra parte, se encuentra inscripta ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas (“CLAE”, Formulario F: 883) bajo la Actividad Principal N° 649290 SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P., y Secundaria N° 681098 SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P. (siglas que significan “no clasificados en otra parte”; argto. art. 423 CPC; circunstancia verificable en www.afip.gov.ar: CUIT 30-70922841-9, Res. Gral AFIP 3537/2013).

Teniendo en consideración entonces que la operatoria principal de la ejecutante consiste en la prestación de servicios financieros, y dada la habitualidad que con nitidez se infiere del gran caudal de ejecuciones de pagarés semejantes a la de autos existentes en el fuero, cabe concluir que la causa fuente de la obligación instrumentada en el pagaré consiste en la prestación de servicios financieros, operatoria que implica, en puridad, el otorgamiento de un préstamo de dinero.”.

También precisó que: “...no es indispensable, para efectivizar la protección que tal estatuto concede al consumidor, la petición expresa realizada en el proceso por el destinatario del régimen protectorio, puesto que al ser de orden público dicha normativa el juzgador no sólo se encuentra facultado sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240 –ref. por ley 26.361- (art. 65 de la ley 24.240; art. 38 de la Constitución provincial; art. 42 de la Constitución Nacional; argto. doct. Pascual Alferillo “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini “Protección jurídica del consumidor bancario”, Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).

Ello pues, las leyes de orden público son irrenunciables y deben ser aplicadas de oficio por el Juez, es decir sin necesidad de petición de parte. Lo digo pues al no haberse presentado el demandado en la causa a ejercer su derecho de defensa, la aplicación oficiosa de la Ley de Defensa del Consumidor no resulta ser una alternativa para el magistrado sino un deber (argto. jurispr. SCBA. en la causa “Barsotelli, Domingo Francisco y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 11.761”, sent. del 19-IX-2007; SCBA. en la causa “Gaspes, Juan Manuel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 11761”, sent. del 26-V-2005; argto. doct. Picasso – Vázquez Ferreira “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, 1era.edición, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, págs. 767/768).”.

En párrafos aparte señaló que:

“...No obsta a lo expuesto, lo alegado por la ejecutante respecto a que su parte posee el carácter de entidad Cooperativa y la ejecutada la de una asociada integrante de la misma, lo que conlleva que debe considerarse que entre ellas existió “un acto cooperativo” que dio lugar al libramiento de la cartular que aquí pretende ejecutarse, y por ende, devendría inaplicable la Ley de Defensa

del Consumidor. En torno a ello, cabe referir que no surge acreditado en autos que el libramiento del pagaré se haya debido efectivamente a un "acto cooperativo" (art. 375 del C.P.C.).

Repárese que no todos los actos celebrados entre una cooperativa y sus integrantes pueden considerarse como "cooperativos" dado que como se ha resuelto jurisprudencialmente: "...los actos y contratos de derecho civil y comercial –como la compraventa o la cuenta corriente bancaria por ejemplo- no mutan su naturaleza por el solo hecho de ser celebrados por cooperativistas, que en realidad en varias ocasiones ejecutan verdaderos actos de comercio y con fines de lucro que quedan alcanzados por las leyes comunes como en el caso la ley 24.240. Cuando la Constitución Nacional en su artículo 42 consagra la protección a los consumidores, no hace distinción en cuanto al modo en que se lleva adelante la circulación de los productos ni en punto a sus destinatarios..." (conf. esta Sala, en la causa N° 165.617 "Cooperativa de vivienda, crédito y consumo Pedro Benoit Ltda. c/ Benedetti, Sandra s/ cobro ejecutivo", sent. del 16/5/2018; Cám. 2da. de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala II, en la causa N°120.589 "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Pedro Benoit Ltda. c/ Siruela, Griselda Beatriz s/ cobro ejecutivo", sent. del 25/8/2016).".

Al igual que ahí, aquí la accionante tampoco explicó, para dar sustento a su alegación, cuál fue el supuesto fin cooperativo que motivó el libramiento de la cartular, aclaración ésta que hubiese sido de gran utilidad dado que no aparece como un acto propio del cooperativismo, en principio, que los socios se obliguen cambiariamente con la cooperativa de la que forman parte (argto. jurisprud. Cám. 2da. de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala II, en la causa N°120.589 "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Pedro Benoit Ltda. c/ Jurado, Julia Pamela s/ cobro ejecutivo", sent. int. del 01-09-2016).

Acto seguido se recordó que: "...la carga de explicitación que recae sobre los litigantes en orden de avalar y justificar la posición sustentada en el proceso, configura una derivación del principio de buena fe procesal y de la imposición de hablar claramente. Por tal motivo, los enunciados oscuros o aquellos cuyo contenido no pueda ser corroborado con las constancias acompañadas en el expediente, caen en la esfera de lo improponible y la judicatura debe desestimarlos en resguardo del principio de buena fe procesal (conf. esta Cámara, Sala II, en la causa N°123.358 "Consorcio de Propietarios Edificio Anfio c/ Panchetti, Learco s/ cobro ejecutivo", sent. del 08-08-2006; arts. 961, 968, 1061 y ccdtes. del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; argto. doct. Jorge W. Peyrano "Procedimiento Civil y Comercial 1. Conflictos Procesales", Ed. Juris, 2002, págs. 607/613).

A su turno, la doctora Zampini agregó:

"...A mi modo de ver, no existe estrategia más eficaz para sortear los recaudos que establece una ley tendiente a la protección de intereses superiores, que utilizar otras prerrogativas legales que –por atender a fines distintos- permite dejarlos de lado. Es allí donde debe estar atenta la mirada del juez porque debe contemplar si en el caso que se le somete a decisión no está comprometida una ley de orden público que, por poseer recaudos específicos, excluye la posibilidad de contemplar los más laxos que dispone la ley invocada por el demandante (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala, en la causa N°161.758 "Credil S.R.L. c/ Cajal, Evangelina s/ cobro

ejecutivo”, sent. del 23-08-2016 y causa N°161.807 “Credil S.R.L. c/ Martínez, Juan Marcelo s/ cobro ejecutivo”, sent. del 23-08-2016; argto. arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional, 15 y 38 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As).

Tampoco obsta a dicha conclusión la afirmación del recurrente en su memorial en torno a que el título ha circulado y por ello se torna operativa la denominada abstracción cambiaria.

Entiendo que ello no es así puesto que aún en los casos en que se trata de un tercero adquirente del documento por endoso, corresponde exigir la integración o complementación del título de crédito con el negocio causal subyacente de conformidad con el art. 36 de la ley 24.240 (argto. jurisprud. esta Sala, causa N° 169240 RSD 38/20 del 1/4/2020).

Ello así pues lo primero que se advierte es que de limitarse esa solución a aquellos casos en que el accionante es el mismo proveedor en la relación de consumo, sería muy sencillo eludir la tutela legal establecida en favor del consumidor a través de un simple endoso (doctr. art. 42, Const.Nac.).

Y entre la tutela a la buena fe negocial del tercero, al que le sería jurídicamente irrelevante cuál fue el origen de la obligación incorporada literalmente al documento, y el resguardo del consumidor, debe prevalecer esto último, lo que significa aplicar la ley de defensa del consumidor y observar el principio de interpretación más favorable a su respecto (argto. jurisprud. ut supra cit. y art. 1094 del Código Civil y Comercial).

En esta dirección se ha dicho: “Naturalmente la situación difiere cuando el título ha circulado donde, según este criterio, corresponde también poner a resguardo la cartular, no ya por la propia naturaleza del título sino por la tutela a la buena fe negocial del tercero, al que es jurídicamente irrelevante cuál fue el origen de la obligación incorporada literalmente al documento. Ahora bien, cuando debe ponderarse dicha buena fe negocial con la tutela al consumidor o usuario en principio deberá primar esta última.” (Quaglia, Marcelo C., Menossi, Lucas, “Transversalidad del derecho de Consumo. Un Fallo Señor” [refiriéndose al acuerdo plenario de la Cám. Apel. Civil y Comercial de Azul, emitido el 9 de marzo de 2017 en la causa: “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”], Pub. en: LA LEY 24/05/2017, 8, Cita Online: AR/DOC/1415/2017 y en L.L. 2017-C, p. 252).

Además, nótese que resulta mayor el peligro de la potencial duplicidad formal de la deuda asumida por el deudor, pues el contrato de préstamo seguiría en poder del acreedor originario y ahora el pagaré suscripto en virtud de aquél en manos del endosatario, cuando sabido es que los pagarés “de consumo” se libran por el consumidor/usuario en carácter “pro solvendo”, esto es, como “promesa de pago” de la deuda contraída en virtud de la relación de consumo subyacente y en las condiciones pactadas; y es, precisamente a estas condiciones, a las que responde el débito consumatario, especificadas en el mencionado art. 36, LDC.

En tal sentido, cabe recordar que la doctrina señala que “el acotado marco del juicio ejecutivo nunca podría conspirar para eludir la protección de la ley del consumidor, claramente orientada a garantizar los derechos de tales sujetos y, más concretamente, el regular ejercicio de su derecho

de defensa" (Ciliberto, Leonel J., Los pagarés de consumo como instrumentos librados en fraude a la ley, en E.D. 30/11/2016, p. 1; CHOMER, Héctor O., La defensa del consumidor y la adecuación de las normas procesales, en DCCyE 2012 [agosto], p. 345).".

Así las cosas, corresponde desestimar aquí también la pretendida operatividad de la denominada abstracción cambiaria y la no aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Con relación a la imposibilidad de transitar la vía ejecutiva para el cobro de deudas generadas en operaciones de crédito para consumo, lo cierto es que a partir del precedente dictado por la Suprema Corte Provincial en los autos caratulados "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo" (S.C.B.A., causa C. 121.684, de fecha 14 de agosto de 2019), al que por razones de casación de hecho debemos adscribir (art. 37 inc. f de la ley 5827), el Máximo Tribunal Provincial determinó cuál ha de ser el cauce procesal y la extensión que cabe asignársele al conocimiento en este tipo de reclamos. Allí se admitió que la pretensión proceda dentro del marco del proceso ejecutivo y que en dicho ámbito se analice si se acredita o no la observancia del art. 36 de la ley 24.240, flexibilizándose de esta forma el alcance del art. 542 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por consiguiente, y siendo que en principio se cumplen los requisitos formales contenidos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde revocar el pronunciamiento apelado, disponiéndose continuar con el proceso ejecutivo, más allá del análisis de fondo que deberá efectuar el juez al momento del dictado de la sentencia de trance y remate (v. documentación digitalizada al inicio). Asimismo, propongo mantener el embargo decretado, sin perjuicio de lo que se decida con respecto a la aplicación del decreto-ley 6754/43, ya sea a tenor de lo manifestado por la Municipalidad de Balcarce (cfr. art. 26, ley 13.133, t.o. según ley 14.640) o en virtud de lo normado por el art. 220 del CPCC.

VOTO, pues, por la NEGATIVA.

La señora juez doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución del 11/2/2021, disponiéndose continuar con el proceso ejecutivo, más allá del análisis de fondo sobre el cumplimiento de los recaudos del art. 36, LDC, que deberá efectuar el juez al momento del dictado de la sentencia de trance y remate; y mantener el embargo decretado, sin perjuicio de lo que se decida con respecto a la aplicación del decreto-ley 6754/43, ya sea a tenor de lo manifestado por la Municipalidad de Balcarce (cfr. art. 26, ley 13.133, t.o. según ley 14.640) o en virtud de lo normado por el art. 220 del CPCC; II) Imponer las costas en el orden causado ante la ausencia de controversia entre las partes (art. 68, 2da. parte, CPCC); y III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 16, 31, 51 y conchs., ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

La señora juez doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución del 11/2/2021, disponiéndose continuar con el proceso ejecutivo, más allá del análisis de fondo sobre el cumplimiento de los recaudos del art. 36, LDC, que deberá efectuar el juez al momento del dictado de la sentencia de trance y remate; y mantener el embargo decretado, sin perjuicio de lo que se decida con respecto a la aplicación del decreto-ley 6754/43, ya sea a tenor de lo manifestado por la Municipalidad de Balcarce (cfr. art. 26, ley 13.133, t.o. según ley 14.640) o en virtud de lo normado por el art. 220 del CPCC; II) Imponer las costas en el orden causado ante la ausencia de controversia entre las partes (art. 68, 2da. parte, CPCC); y III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 16, 31, 51 y conchs., ley 14.967).

Regístrese. Notifíquese en forma electrónica, conforme a lo dispuesto en el art. 3, apartado c) c.2) de la Resolución del Presidente de la SCBA N°10/20 (cfr. arts. 135, inc. 12; 143 y 143 bis, CPCC; 11 del Anexo I del Ac. 3845, incorporado por el art. 1, Ac. 3991 de la SCBA).

Y Devuélvase.

En la ciudad de Mar del Plata se procede a la firma digital de la presente conforme al Acuerdo 3975/20, SCBA.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GÉREZ Rubén Daniel
JUEZ

ZAMPINI Nelida Isabel
(nizampini@jusbuenosaires.gov.ar)
JUEZ

ANTONINI Pablo Daniel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^